Quito, D. M., 17 de diciembre de 2014

SENTENCIA N.º 232-14-SEP-CC

CASO N.º 1388-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 15 de junio de 2012, Danny William Enrique Guerrero Criollo, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 07 de octubre de 2011, dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1156-2011-3, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación, revocando la sentencia subida en grado.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 10 de septiembre de 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 1388-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Alfonso Luz Yunes, el 27 de septiembre de 2012, con voto de mayoría, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1388-12-EP y dispuso que se proceda con el sorteo correspondiente para la sustanciación.

El 6 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional, fueron posesionadas y posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En sesión del Pleno del Organismo, el 03 de enero de 2013, se efectuó el sorteo para la designación del juez sustanciador, correspondiéndole la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra. Para el efecto, la

Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.° 021-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de enero de 2013, remitió el expediente constitucional N.° 1388-12-EP, al despacho de la jueza sustanciadora.

Con providencia dictada el 13 de noviembre de 2014, la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra avocó conocimiento de la causa y una vez cumplidos los presupuestos procesales previos, se procede a resolver el caso.

Antecedentes fácticos

El 26 de abril de 2011, el señor Danny William Enrique Guerrero Criollo presentó acción de protección en contra de la señora Esther Villarreal de Peñafiel en su calidad de rectora del Colegio Fiscal Mixto "Jorge Icaza Coronel" de la ciudad de Guayaquil, institución en la cual laboraba como docente.

Dicha acción fue interpuesta, ya que el 14 de febrero de 2011, mediante oficio N.° 046-JIC, suscrito por la señora Esther Villarreal de Peñafiel, rectora del Plantel Educativo, se le notificó con el acto administrativo en el cual se establece lo siguiente: "(...) en el Distributivo del año lectivo 2011-2012 solo se concider[ó] al Personal Titular y los profesores contratados. Por tal motivo sírvase acercarse al Colegio donde cobra su remuneración, para que le indiquen el tramite a seguir"; acto con el cual, afirma, que de forma arbitraria e ilegal dispusieron su traslado a otra institución y a raíz de esto, se vulneraron sus derechos al trabajo, a la motivación que requiere toda decisión de autoridad pública y a la seguridad jurídica.

Argumenta esto el accionante, ya que cuenta con un nombramiento de profesor titular de fecha 29 de junio de 1984 N.° 4422, firmado por el subsecretario de Educación, en el cual consta que su partida es del Colegio Técnico "Laurel", pero que presta sus servicios en el Colegio Fiscal "Jorge Icaza Coronel" de la ciudad de Guayaquil y con dicho acto administrativo, pretenden impedirle ejercer sus funciones, ya que se negaron en asignarle carga horaria, manifestándole que acuda al Colegio donde cobra su remuneración, es decir, donde tiene su partida.

La acción de protección, una vez presentada, recayó ante el juez vigésimo noveno de lo civil del Guayas, el cual, mediante sentencia dictada el 16 de mayo de 2011, resolvió: "(...) declara con lugar la acción de protección formulada por el abogado Danny William E. Guerrero Criollo en contra del acto administrativo

de fecha 14 de febrero del 2011 mediante oficio No. 046-JIC firmado por la señora Rectora del Colegio Fiscal Jorge Icaza Coronel Lcda. Esther Villarreal de Peñafiel...mismo que se lo declara sin efecto por ser violatorio al derecho Constitucional (...)".
El 17 de mayo de 2011, la rectora del Colegio Fiscal "Jorge Icaza Coronel", licenciada Esther Villarreal de Peñafiel, interpuso recurso de apelación a la sentencia dictada en primera instancia, el mismo que fue resuelto mediante sentencia del 07 de octubre de 2011, dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que resolvió: "(...) aceptar la apelación interpuesta y revocar la resolución del nivel anterior (...)".

Ante esta decisión judicial, el señor Danny William Enrique Guerrero Criollo, el 15 de junio de 2012, presentó acción extraordinaria de protección por considerar que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, por falta de motivación de la decisión judicial.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia del 07 de octubre de 2011, dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

> (...) TERCERO.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial."; señala la primera parte del Art. 88 de la Constitución de la Republica y esta norma condiciona: "si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación."; esta es la parte esencial que tiene que considerarse para resolver el presente tramite, de conformidad con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así mismo el Art. 173 de la Carta Magna que dice: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial"; CUARTO.- El Art. 40 de la (LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL) señala que esta acción se podrá presentar cuando concurran los requisitos que en tres numerales taxativamente

> indica. Son requisitos inexcusables y si falta uno en caso concreto la acción intentada es ineficaz e inadmisible y para abundar el número tres imperativamente exige "LA INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL, ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO". QUINTO.- La pretensión del actor es que se deje sin efecto la disposición dictada por la señora rectora del Colegio Fiscal "Jorge Icaza Coronel", mediante oficio No. 946-JIC, del 14 de Febrero del 2011., al respecto la acción de protección de conformidad con el Art. 88 de la Carta Magna es procedente cuando la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, situación que no se da en el presente caso.- SEXTO Con las consideraciones que preceden esta Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve: aceptar la apelación interpuesta y revocar la resolución del nivel anterior.

De la solicitud y sus argumentos

El demandante, Danny William Enrique Guerrero Criollo, por sus propios derechos, presentó el 15 de junio de 2012, acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 07 de octubre de 2011, dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1156-2011-3, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación, revocando la sentencia subida en grado.

El accionante en lo principal, manifiesta que:

> Este acto judicial vulnera en forma directa el Derecho Constitucional a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho a la defensa que reconoce la Constitución de la República del Ecuador (...) La sentencia se encuentra desprovista de cualquier amparo jurídico y en consecuencia, se la debe considerar como una vía de hecho y no derecho (...) Cuando se interpuso la acción de protección y recayera en el Juzgado Vigésimo Noveno De Lo Civil del Guayas, la sentencia expedida en esa instancia, declara la vulneración del derecho al debido procedimiento y al derecho a la defensa reconocidos en la Constitución de la Republica, sin embargo, en la segunda instancia, sin motivación legitima de ninguna clase se acepta, por parte de los señores Jueces de la Sala, el Acto administrativo, arbitrario e ilegal emitido (...).

A decir del accionante, la sentencia impugnada vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al carecer de motivación suficiente, lo cual transgrede su derecho a la defensa, ya que sin ahondar en mayor medida en las

consideraciones, los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, aceptaron la apelación interpuesta por la rectora del Plantel en la acción de protección.

Pretensión concreta

Pese a que dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección, no consta expresamente, una pretensión concreta que haya sido señalada por el accionante; esta Corte Constitucional, en virtud de lo expuesto por el accionante en su demanda, deduce que el objeto de esta acción es el que se declare que existe vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa, por carecer de motivación la sentencia, constantes en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

Contestación a la demanda y argumentos

Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, accionados en la presente causa, no han remitido el informe requerido en providencia del 13 de noviembre de 2014, no obstante de haber sido notificados legal y oportunamente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 58 y siguientes, y el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto a esta acción estableció que:

> La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional[1].

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte

[1] Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, N.° 067-10-SEP-CC, caso N.° 0945-09-EP, publicado en el Registro Oficial suplemento N.° 364 del 17 de enero de 2011.

Provincial de Justicia del Guayas, cuya decisión judicial se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende, se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso; en tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en relación a lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una "instancia adicional"; es decir, a partir de ella, no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional y determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso

Del análisis de la relación del hecho constitucionalmente relevante en la demanda de acción extraordinaria de protección planteada y los elementos fácticos descritos, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

> La sentencia dictada el 07 de octubre de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en la acción de protección N.º 1156-2011-3, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa, por falta de motivación?

Argumentación sobre el problema jurídico

La sentencia dictada el 07 de octubre de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en la acción de protección N.° 1156-2011-3, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, por falta de motivación?

Previo a responder el problema jurídico que se plantea, es preciso afirmar que la Corte Constitucional reiteró, desde temprana jurisprudencia, que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, estableciendo que este:

> (...) se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de este se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia, conforme se encuentra determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial[2].

Dentro de esta serie de garantías establecidas en el artículo 76 de la Constitución, las cuales conforman el debido proceso, encontramos en el numeral 7 el derecho a la defensa, el cual incluye un amplio catálogo de principios, entre los cuales tenemos el deber de motivar toda resolución que emane de los poderes públicos y en caso de no estar debidamente motivadas dichas resoluciones, serán consideradas nulas[3].

En cuanto a esta garantía, la Corte ha sostenido que:

> La motivación de las resoluciones o fallos es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas; es decir, es la garantía que permite a quienes son los directamente afectados por una decisión o la sociedad en general, tener la certeza que la decisión del órgano jurisdiccional, en este caso, responde a una justificación debidamente razonada.

---

[2] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 180-14-SEP-CC, caso N.° 1585-13-EP.

[3] Constitución de la República del Ecuador, Artículo 76, numeral 7, literal l): Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En este sentido, la motivación se convierte en una pieza clave en la elaboración de las decisiones judiciales, sin la cual, estas se tornarían arbitrarias y cuyo efecto, devendría en la nulidad de las mismas.

En este punto, es preciso advertir que el accionante al impugnar la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia del Guayas, manifiesta que se vulneró el derecho a la motivación, ya que "(...) **sin motivación legitima de ninguna clase** se acepta, por parte de los señores Jueces de la Sala, el Acto administrativo, arbitrario e ilegal emitido (...)".

La Corte Constitucional ha determinado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, es necesario que cumpla tres requisitos: 1) Razonabilidad, 2) Lógica y 3) Comprensibilidad.

Al respecto, esta Corte ha sostenido que:

> (...) las decisiones judiciales para que se consideren debidamente motivadas deben contener al menos tres requisitos, a saber: a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, sin que puedan incluirse criterios que contradigan dichos principios; b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructura de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social[4].

De esta forma, la Corte Constitucional analizando el caso en concreto, determinará si la sentencia impugnada cumple los requisitos indicados.

Establecido lo anterior, es preciso señalar que, según los hechos del caso, nos encontramos ante un proceso de acción de protección, del cual se impugnó mediante esta acción extraordinaria de protección, la sentencia de segunda instancia. Es por esto, que dicha decisión debe fundamentarse en la esencia misma de este tipo de garantías jurisdiccionales –procedimiento informal, rápido, eficaz, con observancia del debido proceso–, claro está, a la luz de las normas constitucionales y legales aplicables, para luego de un análisis fundamentado y razonado emitir conclusiones que no contravengan el espíritu de dicha garantía.

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 062-14-SEP-CC, caso N.° 1616-11-EP.

La existencia de una motivación suficiente en función de los aspectos jurídicos que se susciten de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, representa una garantía sustancial para los derechos de los justiciables, toda vez que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que llevaron a los órganos judiciales a adoptar su decisión, permite apreciar el examen de las razones contenidas en la resolución judicial.

A la luz de la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, un criterio que integra el derecho a la motivación es el de la razonabilidad de la decisión judicial, el cual se fundamenta en los principios constitucionales, es decir, la resolución judicial debe ser dictada en armonía a los preceptos establecidos en la Constitución de la República y demás leyes que integran nuestro ordenamiento jurídico.

Del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que la Sala en el primer considerando, establece su competencia para resolver la acción de protección conforme lo dispuesto en los artículos 88 y 86 numeral 3 de la Constitución, en concordancia con el artículo 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el considerando segundo, la Sala determina quienes son los sujetos procesales de la acción de protección en cuestión. En el considerando tercero, la Sala describe cuál es el objeto de la acción de protección y cuándo podrá interponerse esta, haciendo alusión también, a que los actos administrativos de las autoridades públicas, pueden ser impugnados tanto en las vías administrativa y judicial. En el considerando cuarto, establecen que la acción de protección se podrá presentar cuando concurran los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, haciendo hincapié en que solo se procederá cuando no exista otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz.

En el considerando quinto, señalan cual es la pretensión del actor, esto es, que se deje sin efecto el acto administrativo, emitido por la rectora del Plantel Educativo en donde laboraba, llegando a la conclusión y decisión, de que la acción de protección "procede cuando la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, situación que no se da en el presente caso". Resolviendo al final aceptar la apelación interpuesta y revocar la sentencia subida en grado.

De los considerandos emitidos en el fallo de la Sala, podemos advertir que esta, únicamente se limita a citar normas constitucionales y legales de admisibilidad y procedibilidad de la acción de protección, sin hacer un mayor análisis de dichas normas, ni contrastándolas con las situaciones fácticas del caso en concreto.

Con lo cual se evidencia su falta de motivación, ya que esta "no implica la enunciación dispersa de normas jurídicas o de antecedentes de hechos, sino por el contrario exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello"[5]

En ese sentido, el argumento de los jueces en la decisión no guarda relación con la línea jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional, esto es, que en el trámite de las acciones de garantías jurisdiccionales, únicamente, luego de sustanciar la causa, el juez debe verificar si hay vulneración o no de derechos constitucionales y de esta forma, efectivamente, confirmará si existe o no, otro medio adecuado y eficaz para tutelar los derechos vulnerados, debiendo declarar, argumentadamente, como procedente o improcedente la acción de protección.[6]

Esto demuestra que la sentencia recurrida, carece totalmente del requisito de razonabilidad, por cuanto su razonamiento consiste únicamente en realizar una enunciación normativa, sin contrastarla con la realidad fáctica, siendo más evidente cuando en el presente caso no realiza ningún tipo de ejercicio argumentativo que justifique su decisión.

En cuanto al criterio de la lógica, este máximo órgano de interpretación constitucional reitera que esta es el resultado de la coherencia materializada en la interrelación que surge entre las premisas fácticas, las normas legales aplicadas al caso concreto y la posterior decisión. La mencionada interrelación se identifica con la línea de causalidad que mantiene una sentencia, la misma que se configura con la presencia de una causa (premisas fácticas) vinculada a determinados efectos (aplicación de normas). Este ejercicio finaliza con la decisión –esta última, conecta en forma racional las premisas fácticas con la conclusión–.

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 028-13-SEP-CC, caso N.º 1520-10-EP
[6] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

En ese sentido, se advierte a lo largo de la sentencia, que la Sala que dictó la decisión en cuestión, mantiene como premisa principal, el que los actos administrativos de autoridad pública se pueden impugnar tanto en la vía administrativa como judicial, llegando al final, como conclusión, el que la acción de protección no es procedente ya que el accionante no se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, lo cual no guarda ninguna relación con los hechos del caso.

Llegada a esa conclusión, la Sala no realiza fundamentación alguna, sea coherente o no, del porqué el accionante no se encontraba en una situación de subordinación, indefensión o discriminación, para poder deducir por qué no tiene cabida la acción de protección.

Por ende, la decisión no está estructurada de forma sistemática, ya que parte de las premisas que la conforman, no mantienen un orden coherente, llegando a una conclusión contradictoria, lo que demuestra que también carece del requisito de lógica, es decir no existe interrelación entre la premisa fáctica y la aplicación de la norma que en este caso, ni siquiera existe.

En cuanto al requisito de compresibilidad, este consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial.

En tal sentido, esta Corte tiene que decir, que los términos y el lenguaje empleados en la sentencia impugnada, no son claros e inteligibles, por la manera en como esta se encuentra redactada, lo cual no permite su comprensión, como se dijo en líneas anteriores, la Sala mantiene una premisa para la resolución del caso, pero su conclusión es totalmente discordante, lo cual causa confusión al auditorio social.

De lo analizado, se desprende que la sentencia en cuestión, carece de motivación por no contener los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Lo cual conlleva a la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en su garantía del derecho a la defensa por falta de motivación.

Una vez determinada la existencia de vulneración del derecho constitucional al debido proceso en su garantía del derecho a la defensa por falta de motivación,

en vista de las alegaciones expresadas por el accionante, es imprescindible realizar un análisis del derecho a la tutela judicial efectiva.

En relación al derecho a la tutela judicial efectiva, la Constitución de la Republica en su artículo 75 señala que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedarán en indefensión".

Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que:

> (...) la tutela judicial efectiva constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso[7].

Es decir, el contenido de este derecho, implica garantizar el acceso a los órganos judiciales y el derecho al debido proceso, entendido como la observancia de procedimientos mínimos, que incluye a su vez, que la decisión final se encuentre debidamente motivada y fundamentada en derecho, convirtiéndose así en el derecho a obtener justicia a través de un proceso. Asegurando con esto que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia.

Tal como lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencias anteriores:

> (...) el contenido de este derecho [tutela judicial efectiva] implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimientos mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento (...)[8].

Entonces encontramos que el derecho a la tutela judicial efectiva se compone de tres presupuestos: primero, el derecho a acceder gratuitamente a los órganos jurisdiccionales; segundo, que los órganos jurisdiccionales, por medio del cumplimiento de procedimientos mínimos, guiados por las garantías del debido proceso; finalmente, brinden la certeza de justicia, a través, de una resolución

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.
[8] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

fundada en derecho y debidamente motivada. Consecuentemente la inobservancia de uno de ellos, traerá consigo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Como vemos entonces, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra íntimamente ligado al derecho al debido proceso, entendido este, como esa suerte de garantías mínimas que deben regir en todo proceso, articulándose así de manera simbiótica, ya que la vulneración de uno de los dos derechos, puede acarrear la vulneración del otro.

Dicho esto, es necesario analizar si la sentencia impugnada, dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cumple los presupuestos anteriormente señalados, para verificar si existe o no vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Primero, haciendo referencia al acceso gratuito a la justicia, de los hechos detallados, se puede colegir que el accionante tuvo plena facultad para acceder libremente a los órganos de justicia, tan es así que, ante la eventual vulneración de sus derechos constitucionales, por el acto administrativo emitido por la señora Esther Villarreal de Peñafiel, rectora del Colegio Fiscal Mixto "Jorge Icaza Coronel" en donde desempeñaba sus funciones, presentó una demanda de acción de protección el 26 de abril de 2011, acción que recayó en el Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil.

Sustanciado el proceso, el juez vigésimo noveno de lo civil de Guayaquil declara con lugar la acción, ante lo cual, la señora Esther Villarreal de Peñafiel, rectora del Plantel Educativo presenta recurso de apelación, el cual recayó en la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con lo cual se constata que ambas partes tuvieron acceso a la justicia.

Ahora bien, una vez constatado que el accionante accedió a los órganos judiciales, analizaremos si los jueces de la Sala, al emitir la sentencia impugnada, consideran el segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de un procedimiento con respeto a las garantías básicas del debido proceso.

En cuanto a este presupuesto, como se dijo anteriormente, en razón de la intrínseca relación que existe entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el

debido proceso, y al haberse constatado que existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en su garantía del derecho a la defensa, por falta de motivación en la sentencia recurrida, esta transgrede, inminentemente también, el derecho a la tutela judicial efectiva en su tercer parámetro –brindar certeza de justicia, a través, de resoluciones fundadas en derecho y debidamente motivadas–, ya que dicho fallo carece de motivación y no se fundamenta en derecho, lo cual no ofrece seguridad de justicia.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que existió vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, así como del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa por falta de motivación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, del derecho al debido proceso, específicamente el derecho a la defensa, por falta de motivación de la sentencia impugnada; previstos en los artículos 75; 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación, se dispone:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 07 de octubre de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en la acción de protección N.º 1156-2011-3, así como todos los actos procesales y demás providencias judiciales dictadas como consecuencia de la misma.

   3.2 Retrotraer el proceso judicial hasta el momento en el cual se produjo la vulneración de los derechos constitucionales.

3.3. Disponer que previo sorteo, sea otra de las Salas de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la que conozca el recurso de apelación dentro de la acción de protección N.° 1156-2011-3 en observancia de los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y del análisis realizado en la presente sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 17 diciembre del 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/gac/mbv

CASO Nro. 1388-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 06 de enero del dos mil quince.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1388-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete y ocho días del mes de enero de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 232-14-SEP-CC, de diciembre 17 de 2014, a los señores: Danny William Enrique Guerrero Criollo, casilla constitucional 967, casilla judicial Guayas 1936; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Esther Villareal de Pañafiel, casilla judicial Guayas 1180; Jueces Segunda Sala Laboral de la Corte provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 0059-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvieron los expedientes 1156-2011, en cumplimiento de la parte resolutiva de la sentencia; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GERERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 005

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GERMAN ENRIQUE YANEZ VARGAS	1016	GERENTE GENERAL DE GENERAL MOTORS S.A.	238	0289-13-EP	SENT. DICIEMBRE 10 DE 2014
			802		
		PROCURADOR JUDICIAL DEL ISSFA	46		
DANNY WILLIAM ENRIQUE GUERRERO CRIOLLO	967	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1388-12-EP	SENT. DICIEMBRE 17 DE 2014

Total de Boletas: **(6) séis**

QUITO, D.M., enero 07 del 2.015

Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 07 ENE. 2015
Hora: 14:50
Total Boletas: 6

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

MEMORANDO No. 006-CC-RGN-2015

PARA: Dr. Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

DE: Ab. Pedro Alarcón Vega
Coordinador Regional Guayas, Los Ríos y Galápagos

ASUNTO: Entrega de notificaciones.

FECHA: Guayaquil, 08 de enero de 2015.

Para los fines legales pertinentes, cumplo con remitir a Usted la documentación aportada en donde se constata el fiel cumplimiento del recibido a la notificación enviada a este despacho, correspondiente a la causa constitucional No.1388-12-EP, misma que detallo a continuación:

-Oficio No. 0059-CCE-SG-NOT-2015, dirigido a los señores Jueces Segunda Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

-Casilla Judiciales No. 1936, dirigido al señor Danny William Enrique Guerrero Criollo, en sala de sorteos y casilleros judiciales.

Casilla Judiciales No. 1180, dirigida a la señora Esther Villareal de Peñafiel, en sala de sorteos y casilleros judiciales.

Para su conocimiento y satisfacción.

Atentamente,

Ab. Pedro Alarcón Vega
Coordinador Regional Guayas, Los Ríos y Galápagos
CORTE CONSTITUCIONAL
EMSV/RG

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy 10 enero
2015 a las 11:40
Por: JCS
Anexos: 2 Fojas
f.) SECRETARIO GENERAL

Av. 12 de Octubre N16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
(Frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 3941-800
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES GUAYAS No. 006

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DANNY WILLIAM ENRIQUE GUERRERO CRIOLLO	1936	ESTHER VILLAREAL DE PAÑAFIEL	1180	1388-12-EP	SENT. DICIEMBRE 17 DE 2014

Total de Boletas: **(2) dos**

QUITO, D.M., enero 07 del 2.015

Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

11440
h. Iván Renelfo
08 ENE 2015
SALA DE SORTEOS
CASILLEROS JUDICIAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., enero 07 del 2015
Oficio 0059-CCE-SG-NOT-2015

Señores
JUECES SEGUNDA SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 232-14-SEP-CC, de diciembre 17 de 2014, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1388-12-EP, presentada por: Danny William Enrique Guerrero Criollo, a la vez devuelvo el expediente constante en 62 fojas útiles de primera instancia 350-2011-D; en 219 fojas útiles de la segunda instancia 1156-2011, y en 283 fojas útiles la acción extraordinaria de protección 009-12-3, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GERERAL

No. 09132-2011-1156 (1156-2011)

Recibido en el día de hoy jueves ocho de enero del dos mil quince, a las doce horas y trece minutos. Adjunta: JUICIO 350-2011 DEL JUZG. 29 CIVIL GYE EN UN CUERPO CON 62 FOJAS, INSTANCIA 1156-2011 DE LA SEGUNDA SALA LABORAL EN DOS CUERPOS CON 219 FOJAS, JUICIO 09-2012 DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION EN UN CUERPO CON 283 FOJAS, NUEVE FOJAS EN COPIAS CERTIFICADAS. Certifico.

ARBELAEZ CHIPANTIZA EDUARDO LUIS
RESPONSABLE DE SORTEOS

EDUARDO.ARBELAEZ/d: 20052556